

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 2022-00-112-00
Demandante: GLADYS VELASCO CUELLAR
Demandado: PEDRO PABLO COTAZO

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO adelantada por GLADYS VELASCO CUELLAR contra PEDRO PABLO COTAZO COTAZO, remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, quien declaro la falta de competencia en razón de la cuantía, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2022, por intermedio de apoderada judicial, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda, no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 375 del C.G.P., como lo es la necesidad de aportar el certificado de tradición especial – artículo 69 de la ley 1579/12, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y el certificado catastral actualizado del bien inmueble objeto de la presente acción - artículo 26 C.G.P., distinguido con la matricula inmobiliaria No. 120-55514 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi., con no menos de un (1) mes de expedido, ya que los aportados a la demanda tienen fecha de expedición 5 de agosto de 2021 y 23 de julio de 2021, respectivamente.

Así mismo, deberá modificar el poder, ya que en el mismo no se faculta para la vinculación de las personas Indeterminadas que deberán ser vinculadas al proceso y claramente identificada – Art 74 C.G.P. en armonía con el artículo 375 numeral 5 del C.G.P.

En igual forma, la apoderada judicial demandante debe tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., por ello se observa que en el memorial poder no se indica el correo electrónico y la manifestación expresa de que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Art. 5.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por adelantada por GLADYS VELASCO CUELLAR contra PEDRO PABLO COTAZO COTAZO, remitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito al rechazarla por falta de competencia, en razón de la cuantía.

2.-INADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por adelantada por GLADYS VELASCO CUELLAR contra PEDRO PABLO COTAZO COTAZO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

3.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

4.-RECONOCER personería a la Dra. BRIGGIT AMPARO PENA VIDAL como apoderada judicial de la demandante GLADYS VELASCO CUELLAR, portadora de la T.P. No. 194.959 del C.S.J., correo electrónico: briprevi72@hotmail.com en virtud del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili